

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-684/2021

PARTE ACTORA: MIGUEL
ALEJANDRO SÁNCHEZ DÍAZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México; a nueve de septiembre de
dos mil veintiuno¹

Sentencia que confirma la resolución dictada por el Tribunal
Electoral del Estado de México² en el expediente
JDCL/460/2021, por la que desechó el juicio promovido por
Miguel Alejandro Sánchez Díaz, en contra de la asignación de
regidores por el principio de representación proporcional en el
Ayuntamiento de Aculco, Estado de México, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente se
advierten:

1. Jornada. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada
electoral en el Estado de México.

2. Cómputo. El siguiente miércoles nueve de junio, el
Consejo Municipal de Aculco, Estado de México, llevó a

¹ Todas las fechas se refieren a 2021 salvo referencia expresa en contrario.

² En adelante responsable o tribunal local

cabo la sesión de cómputo, la cual concluyó el mismo día. En ella, se hizo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

3. Juicio ante la instancia local. El siguiente nueve de julio el hoy actor promovió juicio ciudadano local, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

4. Recepción en el tribunal local. El catorce de julio se recibieron en el tribunal la demanda y demás constancias, con las que se integró el expediente JDCL/460/2021.

5. Acto impugnado. El dos de septiembre, el pleno del tribunal local desechó de plano, al considerar extemporánea la demanda.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la sentencia a que se hace referencia en el punto anterior, el seis de septiembre, el actor presentó la demanda de juicio ciudadano ante esta sala.

III. Turno y requerimiento. En la misma fecha la Magistrada Presidenta determinó integrar este expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya; asimismo requirió a la responsable realizar el trámite de ley.

IV. Radicación, admisión y requerimiento. Mediante proveído de ocho de septiembre el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda de juicio ciudadano que se resuelve y requirió al Tribunal Electoral del Estado de México para que remitiera copia certificada de la sentencia impugnada en el presente juicio.

En esa misma fecha, el Tribunal Electoral del Estado de México desahogó el requerimiento a que se hace referencia en el párrafo anterior.

- V. Desahogo de requerimiento y cierre de instrucción.** El nueve de septiembre, el magistrado instructor tuvo por desahogado el requerimiento a que se hace referencia en el punto anterior y al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio, promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia que desechó su impugnación de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Aculco, Estado de México, entidad federativa y nivel de gobierno en los que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020**, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos procesales. Se cumplen, como se evidencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se hacen constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, el acto que se impugna, la responsable y se mencionan los hechos base de la controversia, así como los agravios.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días pues la resolución impugnada es del dos de septiembre, mientras que la demanda se presentó ante esta sala el seis siguiente. De ahí que sea evidente la presentación oportuna de la misma, en términos de lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado y cuenta con interés jurídico, por tratarse de un ciudadano que promueve en contra de una sentencia dictada en el medio de impugnación local que él promovió, aduciendo vulneración a derechos político-electorales. Además, este juicio es idóneo para, en caso de asistírle razón, revocarla.

d) Definitividad y firmeza. En la legislación electoral no se prevé juicio o recurso previo para combatir lo resuelto por la responsable, con lo que se satisface el requisito.

CUARTO. Estudio de fondo. El actor controvierte el desechamiento del juicio local promovido por él, para controvertir la asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Aculco, Estado de México, por razón de que, alega, no se cumple con el principio de paridad de género, pues se asignaron más hombres que mujeres.

El tribunal desechó su demanda por extemporaneidad en la presentación de la demanda. Lo anterior porque el actor controvertió la asignación un mes después de que la realizó la autoridad responsable en la instancia local.

Así, el actor, en este juicio, sostiene los siguientes argumentos de inconformidad.

- Con la resolución impugnada se coarta el acceso eficaz a la justicia, pues se privilegian aspectos formales a la resolución de fondo, lo que se aleja del deber de las autoridades de garantizar los derechos de las mujeres, lo que incumple la obligación que le impone el 1° constitucional, aun cuando el acto no es irreparable;
- Las ciudadanas afectadas pueden estar siendo afectadas por conductas constitutivas de violencia política de género, y
- De acuerdo con criterios jurisprudenciales de este tribunal federal, lo resuelto por el tribunal local no es cosa juzgada pues no se pronunció respecto al fondo.

a. Interés jurídico.

- i. Las obligaciones internacionales de México para con el principio de igualdad de la mujer, así como las diversas disposiciones nacionales, constitucionales, legales y reglamentarias, permiten concluir que debe privilegiarse el acceso a la justicia a las mujeres, por encima de formulismos procedimentales, como la afectación directa;
- ii. El principio de suplencia debió asegurar el conocimiento del medio de impugnación donde se pide la protección de derechos fundamentales tanto del actor como de las afectadas, y
- iii. Si bien el actor no tendría beneficio directo con una hipotética sentencia de fondo en el juicio local en la que se le concediera la razón jurídica y se revocara el acto impugnado, lo cierto es que, en la tesis de este tribunal, de rubro, **EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, la Sala Superior privilegió la máxima protección a los derechos de las mujeres, incluso por encima de requisitos procesales del medio de impugnación, por lo que, en esa lógica se debe privilegiar el análisis de fondo, incluso cuando el juicio se promueva por un tercero.

b. Extemporaneidad.

El actor, como ciudadano, dio seguimiento a la paridad horizontal de la integración de los ayuntamientos de todo el Estado de México, por lo que se percató que en veinte municipios no se respetó la paridad. Ello, solo pudo ser conocido al publicarse la información en la página electrónica del instituto local, ya que para él es

imposible dar seguimiento simultáneo a todas las sesiones de cómputo, como sí podrían por su infraestructura, los partidos políticos. Así, dado que no se publicaron las asignaciones en tiempo real, el actor solo pudo conocer los datos en la publicación posterior, de tal forma, el cómputo del plazo para impugnar debe hacerse a partir de que él consultó la página, lo cual, afirma, ocurrió el cinco de julio, y la demanda se presentó el nueve, por ende, es aplicable la jurisprudencia **PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).**

Los agravios se estudiarán en orden diverso al planteado por cuestión de método. Así, se analizarán primero los dirigidos a controvertir la causal de improcedencia, pues de resultar fundados, harían innecesario el estudio de los demás, pues se alcanzaría la pretensión de ordenar el estudio de fondo.

A. Agravios dirigidos a controvertir la falta de interés.

Para esta Sala Regional tales conceptos de agravio son **ineficaces** para revocar lo sostenido por el tribunal responsable.

En cuanto a los motivos identificados como *i* e *iii*, del apartado correspondiente, se estudian de manera conjunta dada su estrecha relación conceptual.

Esta sala los considera **inoperantes**.

Ello es así, porque de acuerdo con la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de México, sólo determinó desechar el medio de impugnación local por haber sido presentado de manera extemporánea y no determinó que el actor carecía de interés jurídico, como ahora lo plantea, de tal manera que los agravios dirigidos a cuestionar la falta de interés jurídico no confronten, en modo alguno, las razones del desechamiento por extemporaneidad decretado en la sentencia impugnada.

B. Agravios dirigidos a controvertir la extemporaneidad.

Al respecto, no le asiste razón al actor. Ello, porque parte de una premisa equivocada al considerar que existía una carga procesal para la autoridad de publicar en tiempo real los resultados de la asignación de representación proporcional, por lo que, al no haberlo hecho, el plazo debió considerarse a partir de que el actor consultó la asignación en la página del instituto.

En efecto, el actor está obligado al conocimiento de la ley, pues independientemente de su calidad de ciudadano, está vinculado a lo establecido en la misma. De esa forma, en la fracción IX del artículo 373 del Código Electoral del Estado de México, se prevé que la asignación de regidurías se dará en la sesión de cómputo municipal, la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 372 del mismo código, se llevará a cabo el miércoles siguiente a la jornada electoral, esto es, como en el caso sucedió, el nueve de junio.

Así, a diferencia de lo sostenido, el actor podía haber solicitado al Instituto Electoral del Estado de México en caso de no haberse publicado el referido día, la lista de la integración de todos los municipios del Estado y no, como lo hizo, simplemente esperar a la publicación en internet.

Ello es así, porque implicaría desatender al principio de certeza rector en la materia electoral. De tal forma, aun de considerar cierta la imposibilidad aducida de presenciar simultáneamente todas las sesiones de cómputo, en su calidad de ciudadano, la información relativa a la integración de los ayuntamientos podría haber sido solicitada en un plazo razonable al propio instituto por parte del actor y no esperar, como lo hizo, casi un mes para consultar la página electrónica del instituto.

En tal sentido, contrariamente a lo sostenido por el accionante, la no presentación oportuna de la demanda no podría ser atribuible a la autoridad electoral sino, en todo caso, a su inacción, por lo cual, resulta inaplicable la jurisprudencia que cita.

C. Otros agravios.

Por último, el actor considera que lo hecho por la responsable implica la limitación del derecho fundamental de acceso a la justicia. Lo alegado es **infundado**.

Ello es así, porque se trata del cumplimiento de un requisito de procedencia del juicio, lo cual, es de interés público. De tal forma, resulta aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte, la cual establece que, por sí mismo, el desechamiento de un juicio no se aparta del principio pro persona o del cumplimiento de la garantía de acceso a la justicia.

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación**

de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Así, si como se vio, su demanda local, era extemporánea, es evidente que la resolución que desechó su impugnación no desatiende los principios aducidos.

Lo relacionado con que las mujeres a quienes no se asignó pudieran estar viviendo una situación de violencia de género es inoperante, pues de ninguna forma está dirigido a cuestionar las razones dadas por la responsable y confirmadas por esta sala para decretar la improcedencia del juicio local.

Es igualmente inoperante lo planteado respecto a que lo decidido por la responsable no es cosa juzgada, pues ello en nada se contrapone a las razones de improcedencia ya analizadas.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el actor presentó la demanda directamente ante la oficialía de partes de este tribunal y que la Magistrada Presidenta ordenó al Tribunal Electoral del Estado de México que llevara a cabo el trámite de ley, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora y, en ese sentido, en este momento se encuentra transcurriendo el plazo para la posible comparecencia de terceros interesados; sin embargo, el hecho de resolver el presente medio de impugnación no les genera perjuicio por el sentido de la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en la materia de la impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, al actor y al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.